



Resolución No. CSJBOR24-856

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00287-00

Solicitante: Ricardo Bonilla Martínez

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera.

Tipo de proceso: Liquidación de la sociedad conyugal

Radicado: 1300131300720190037200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-552 del 8 de mayo de 2024¹, esta Corporación dispuso el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No. 1300131300720190037200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, observa esta Corporación, que mediante Auto del 24 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, cuya decisión fue notificada por estado el 25 de abril hogaño; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por este Consejo Seccional el 30 de abril de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

(...)

¹ Archivo 14 del expediente administrativo

Ahora bien, resulta del caso indicar, que desde la presentación de la demanda hasta la emisión de Auto que la inadmite, transcurrieron 31 días hábiles, término que, si bien supera el establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, esta seccional considera que el mismo resulta razonable dada la carga laboral que soportan los juzgados de familia”.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora a cargo del despacho judicial encartado, esta Corporación dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

Comunicada la decisión el 21 de junio de 2024², y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo³.

2. Motivos de inconformidad

El 26 de junio de 2024, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta seccional, en los siguientes términos:

“(…) Queda pues demostrada la mora en el ingreso de escrito de demanda al despacho, demostrándose por propia confesión de la funcionaria, quien sin embargo atribuye, tal mora del empleado, y este manifiesta que tal mora en su obligación legal es inducida por su superior demostrada pues la existencia de la mora judicial inducida, por la propia funcionaria confesada tanto de empleado como por esta, en el deber de ingresar al despacho oportunamente los escritos , para el caso, la de apertura de trámite liquidatorio de sociedad conyugal, e igualmente demostrado el contubernio entre ambos para diluir responsabilidades legales.

Finalmente, también está demostrado que, de conformidad con la ley, es deber del secretario incorporar e ingresar al despacho los memoriales que se reciban, actuación que se cumplió después de meses, tiempo que excede ostensiblemente el término previsto en el artículo 109 C.G.P., el cual prescribe que debe cumplirse de manera inmediata.

(…)

² Archivo 15 del expediente administrativo.

³ Archivo 16 del expediente administrativo.

Tratando de encubrir su mora, (inicialmente única razón por la cual se interpuso la vigilancia) se infiere de la resolución, inferencia que se extracta de la contestación, cuando en ella se manifestó, (manifestación que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento,) que:

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de juez, rindió el informe solicitado en el que la demanda fue presentada el 11 de marzo, la cual fue inadmitida en fecha del 24 de abril de la presente anualidad, ...

Manifestación completamente falsa, el auto admisorio solo se produjo el día 24 de mayo de 2024 y después de implorar mediante varios escritos referentes a que por lo menos se produjese un auto coherente con el escrito de demanda, con esa connotación (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-522 del 8 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Ricardo Bonilla Martínez⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No. 1300131300720190037200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se había emitido pronunciamiento sobre la demanda presentada el 11 de marzo de 2024.

⁴ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, se dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por lo que, mediante Resolución CSJBOR24-552 del 8 de mayo de 2024⁵, comunicada el 21 de junio de 2024 se dispuso el archivo de la actuación administrativa, debido a que, no se evidenció una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado, puesto que, al momento de la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación, la agencia judicial se había pronunciado sobre la demanda presentada por el hoy recurrente.

Además, se evidenció que el despacho judicial se pronunció sobre la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, transcurridos 31 días hábiles, término que, si bien excedió por un día el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esa demora se consideró razonable por esta Corporación atendiendo la carga laboral que soportan los juzgados de familia, por los trámites preferenciales que conocen.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que indicó sus reparos respecto del acto administrativo que dispuso el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En primer lugar, el quejoso expresó su inconformidad sobre las alegaciones expuestas por la secretaria del despacho judicial encartado, respecto del incumplimiento en el pase al despacho conforme lo establece el artículo 109 del Código General de Proceso, pues, considera que es deber del secretario incorporar e ingresar al despacho los memoriales que se reciban inmediatamente.

En aras de verificar lo afirmado por el recurrente, se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se evidenció que esta Corporación, en el acto recurrido, no se pronunció respecto de lo argumentado por la secretaria con relación al trámite que imparten para los ingresos al despacho. Por tal razón, y con el propósito de garantizar la transparencia en la actuación, se procederá nuevamente a hacer un análisis de las actuaciones expuestas tanto por el quejoso y la secretaria, con relación al pase al despacho del proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que el pase al despacho de los escritos y comunicaciones allegados al juzgado se realiza con el ingreso del proyecto de decisión a cargo del empleado asignado, por lo que, en el caso sub-examine, se observa que la demanda se presentó el 11 de marzo de 2024 y el 24 de abril de la misma anualidad se ingresó el expediente al despacho, es decir, transcurridos 31 días hábiles, término que superó el establecido en el artículo 109 del C.G.P, a saber:

⁵ Archivo 20 del expediente administrativo.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que esta agencia judicial realiza el ingreso al despacho concomitantemente con el proyecto de decisión, conforme a las instrucciones de la titular del despacho, actuación que contraría la norma en cita; sin embargo, mal haría esta Corporación en reprochar la actuación de la secretaria, ya que lo realizó en ejercicio de la distribución interna del despacho, y que si bien no es una práctica que dispone la norma procesal en comento, se trata de una directriz de su superior funcional.

Así las cosas, estima esta seccional, que la tardanza secretarial en la que incurrió la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez se encuentra justificada, teniendo en cuenta que su función obedeció a la distribución interna del despacho y a la orden impartida por su superior.

Por esta razón, como quiera que en sede de recurso se logró advertir una contradicción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, será de caso revocar la decisión parcialmente y se ordenará exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem.

Ahora, debe indicarse que, si bien es cierto hubo una dilación en el ingreso al despacho por la secretaria, se tiene que la funcionaria judicial no incurrió en mora respecto del trámite judicial que reclama, pues se pronunció sobre el asunto a los 31 días de haberse presentado la demanda, término que, si bien supera por un día al dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ello se ajusta al plazo razonable considerado por esta seccional, teniendo en cuenta los diversos asuntos de trámite preferente que conocen los juzgados de familia.

De otra parte, el recurrente alegó que la funcionaria judicial indujo a error a los magistrados que conforman esta Corporación, respecto de la fecha en que se pronunció sobre la demanda, pues afirmó que tal actuación se realizó el 24 de mayo de 2024 y no como lo indicó la juez en fecha del 24 de abril de 2024, afirmación que para esta Corporación no resuelta cierta, en tanto, se verificaron las actuaciones procesales en las que se evidenciaron que: i) el 24 de abril hogaño se profirió el auto mediante el cual se admite la

demanda, ii) el mismo 24 de abril de la presente anualidad se emitió auto mediante el cual se declara la sustracción de materia en el ejercicio de la acción liquidatoria y; iii) el 24 de mayo de 2024 se profirió auto mediante el cual se aclara la segunda providencia proferida el 24 de abril de 2024⁶.

Lo anterior, permite concluir que el despacho judicial se pronunció en la fecha indicada por las servidoras judiciales involucradas y no como lo manifiesta el hoy recurrente, pues la providencia que indicó el quejoso trata de una solicitud de aclaración sobre la decisión adoptada mediante auto del 24 de abril de 2024.

En consideración a todo lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR24-552 del 8 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez., en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No.1300131300720190037200 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

⁶ Sobre la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR